

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00311-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dte. ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA CC. 37.240.675
Ddo. NELSON EDUARDO CAMPOS LIZARAZO CC. 88.225.082

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se dé por terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado toda la obligación y las costas del proceso, por lo tanto, solicita dar por terminado el proceso y que se levante las medidas cautelares existentes dentro del proceso de la referencia. Así misma renuncia a términos de ejecutoria del auto.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-08-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado NELSON EDUARDO CAMPOS LIZARAZO CC. 88.225.082, en su condición de empleado de la empresa UNIÓN TEMPORAL EL INDIO GANT, teléfono 3165303316.

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-08-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado NELSON EDUARDO CAMPOS LIZARAZO CC. 88.225.082, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO. **COMUNÍQUESE a las entidades bancarias copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-09-2020 comunicada mediante dicha providencia, concerniente al Embargo del vehículo de propiedad del demandado NELSON EDUARDO CAMPOS LIZARAZO CC. 88.225.082, identificado con PLACA HRN577; color BLANCO ARTICO; marca RENAULT; modelo 2014. **COMUNÍQUESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

5º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-11-2021 comunicada mediante dicha providencia, concerniente a ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de propiedad de NELSON EDUARDO CAMPOS LIZARAZO CC. 88.225.082, identificado con PLACA HRN577; color BLANCO ARTICO; marca RENAULT; modelo 2014 y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado. **COMUNÍQUESE a la POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

6º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

7º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de febrero de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

Secretaria:

**APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00813-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dte. MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3

Dda. JASNEURY CAROLINA HERNANDEZ GOMEZ CC. 1.090.456.901

En el escrito que antecede el Dr. Daniel Ricardo Rodríguez Rodríguez, en calidad de apoderado legal para fines judiciales de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; así como el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de oficios dirigido a las autoridades competentes y copia al suscrito de los respectivos oficios de manera digital al correo juridico.santander@moviaval.com.

Asimismo, en escrito allegado de fecha 17 de febrero de 2022 por parte de la demandada JASNEURY CAROLINA HERNANDEZ GOMEZ, solicita que se declare la terminación del proceso de la referencia y se expidan los oficios de levantamiento de medidas y posteriormente realizar los trámites correspondientes ante las entidades competentes, allegando copia de Paz y Salvo de fecha 24 de diciembre 2021 emitido por la entidad MOVIAVAL SAS, respecto el pago total de la obligación No. 1252681.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-11-2021 comunicada mediante dicha providencia, concerniente a ORDENAR la inmovilización del vehículo (MOTOCICLETA), de PLACA HWD 77E; marca VICTORY; línea ONE; modelo 2019; color NEGRO NEBULOSA; cilindrada 97, de propiedad de la señora JASNEURY CAROLINA HERNANDEZ GOMEZ CC. 1.090.456.901, matriculada en el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER. **COMUNÍQUESE a la POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de Febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00402-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dte. HIGINIO CAMACHO CC. 91.205.799 PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YAMAHA MOTOS
Dda. SOR TATIANA LEAL ARIAS CC. 1.090.962.565

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que entre las partes demandada y demandante han llegado a un acuerdo pago y se ha pagado la totalidad de la obligación incluyendo las costas y agencias en derecho, por lo tanto, solicita respetuosamente, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas. Finalmente, una vez se elaboren los oficios de desembargo, sean remitidos al correo electrónico: paezgomez36@gmail.com dirección electrónica aportada por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-06-2021 comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de la motocicleta identificada con las placas ZKF92E de propiedad de la demandada SOR TATIANA LEAL ARIAS CC. 1.090.962.565. **COMUNÍQUESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSLBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de febrero de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00684-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT. 890.201.063-6
Ddo. MARTA INES RODRIGUEZ GRIMALDO CC. 37.178.316

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, en concordancia, los oficios de levantamiento de medidas cautelares deberán ser remitidos directamente al correo electrónico de la aquí demandada kelpa1209@hotmail.com.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 31-06-2018, comunicada mediante Oficio No.3383 de fecha 14-09-2018, respecto al embargo y retención del 50% del salario mensual devengado por la demandada MARTA INES RODRIGUEZ GRIMALDO CC 37178316, como Auxiliar de aseo y cafetería de la empresa PETROCAT.

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTA INES RODRIGUEZ GRIMALDO CC. 37.178.316, ubicado en la MANZANA 19 ZONA D. CASA #8 CALLE 8A.#8A-56 URB. TORCOROMA de la ciudad de Cúcuta. Identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-13807. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 febrero de
2022 se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Menor.

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00574-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dte. CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA CC. 63.392.164
Ddo. MIGUEL ANGEL SANCHEZ MENESES CC. 13.473.290

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita se de por terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado toda la obligación y las costas del proceso, por lo tanto, solicito dar por terminado el proceso y que se levante las medidas cautelares existentes consistente en el embargo de las mejoras, dentro del proceso de la referencia. Así mismo, renuncia a términos de ejecutoria del auto que antecede.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 18-07-2017, comunicada mediante Oficio No.1959 de fecha 24-07-2017, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado en la calle 15 entre avenidas 6 y 7 No. 6-36 Barrio Ospina Pérez de la ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-42049. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 18-07-2017, comunicada mediante Oficio No.2473 de fecha 05-09-2017, respecto al embargo y posterior secuestro de la mejora de propiedad de MIGUEL ANGEL SANCHEZ MENESES, la cual se encuentra ubicada en la calle 15 entre avenida 6 y 7 No. 6-36 Barrio Ospina Pérez de la Ciudad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al demandando MIGUEL ANGEL SANCHEZ MENESES (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 Febrero de
2022 se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00638-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Dda. DORA CECILIA GALVIS URIBE CC. 28.392.636

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita terminación POR PAGO TOTAL en el proceso de la referencia, la misma va encaminada a dar por terminada la obligación No. 725051010265484, No. 4481870000486650 la cual garantiza el pagaré No. 051016110000094, No. 4481870000486650, respectivamente, asimismo, adjunta poder otorgado para dar terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 17-08-2018, comunicada mediante Oficio No.4515 de fecha 13-11-2018, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas corrientes, o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada DORA CECILIA GALVIS URIBE CC 28392636, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad bancaria (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 febrero de
2022 se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00782-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

Dda. ISaura RODRIGUEZ SILVA CC. 60.420.829

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por NESTOR ALFONOSO SANTOS CALLEJAS actuando en calidad de Representante Legal Judicial Suplente de BANCO DE OCCIDENTE S.A., como **CEDENTE** e FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ actuando como Apoderada Especial RF ENCORE SAS NIT. 900.575.605-8, como **CESIONARIA**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos establecidos en el contrato de Cesión de Crédito de fecha 12 de enero de 2022 y para los efectos conferido.

Asimismo, en el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado mediante Contrato de Cesión de fecha 12 de enero de 2022, allegado el día 25 de enero de 2022 de forma virtual al despacho judicial, manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, expidiendo los oficios con la cancelación de las medidas a las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Igualmente, todos los gastos concernientes al levantamiento de medidas cautelares, inscripción y desglose de documentos y demás rubros generados por la presente terminación, serán a cargo de la parte demandada conforme el acuerdo suscrito con RF ENCORE SAS adjunto. Finalmente renuncia a términos de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°. ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de RF ENCORE SAS NIT. 900.575.605-8 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

2°. NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

3° RECONOCER personería jurídica a la Dr. Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos establecidos en el contrato de Cesión de Crédito de fecha 12 de enero de 2022 y para los efectos conferido.

4°. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

5º. LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 25-09-2017 comunicada mediante Oficios No. 1055, 1056, 1057, 1058, 1059 de fecha 17-11-2017, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ISAURA RODRIGUEZ SILVA CC. 60.420.829, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: Bancolombia, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Davivienda. **Por existir embargo de remanente a favor del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL dentro del radicado 2019-00117, déjese a disposición del citado despacho y proceso los citados embargos. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

6º. LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-05-2019, comunicada mediante Oficio No.0172 de fecha 31-01-2020, concerniente al EMBARGO DEL REMANENTE de los bienes que se lleguen a desembargar, de propiedad de la demandada ISAURA RODRIGUEZ SILVA CC. 60.420.829, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en donde es demandante Daniel Mauricio Contreras Abril, bajo el radicado No. 2019-00117. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al citado despacho judicial JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

7º.-Por Existir REMANENTE registrado a favor del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00117, comunicado mediante su oficio N° 1575 de fecha 01 de marzo de 2019 y adelantado por DANIEL MAURICIO CONTRERAS ORTIZ contra ISAURA RODRIGUEZ SILVA CC. 60.420.829, se dispone dejar a Disposición del citado despacho judicial las medidas de embargo anotadas en los numerales anteriores. **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto al citado despacho judicial **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Y A LAS ENTIDADES BANCARIAS CORRESPONDIENTES (ART. 111 CGP).**

8º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

9º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00496-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO CC. 37.272.325

DEMANDADO: EULOGIO JAIMES BECERRA CC. 8.244.819

En atención al oficio enviado por este despacho a la OFICINA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes lo siguiente:

En atención a lo informado en el oficio de la referencia, se tomo atenta nota en nuestro aplicativo SMART SUITE NEPTUNO, y de acuerdo a lo solicitado de la información de los "remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado EULOGIO JAIMES BECERRA C.C. 8.244.819, dentro del proceso por jurisdicción coactiva..."

Al respecto se pone de conocimiento al despacho el estado de la cuenta que tiene actualmente el contribuyente, quien debe de las vigencias 2012 a 2022 la suma de \$79.953.100, el proceso coactivo sigue en trámite, razón por la cual a la fecha no se han generado remanentes dentro del presente proceso coactivo.

Una vez exista saldo, se informará al despacho, de acuerdo al requerimiento impartido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00542-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ARAR FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JEAN CARLOS GARCÍA HERNANDEZ

En atención a la sustitución de poder que antecede, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO, como apoderada de la parte actora, en calidad de sustituta de la Dra. YILENE HOLGUIN GARCES, para que actúe en este trámite, para los efectos de la sustitución.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PRESCRIPCON ADQUISITIVA DE DOMINIO
RAD No. 540014022003-2015-00718-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: MANUEL ANRANGO CUSHCAGUA y otros

DEMANDADOS: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a la sustitución de poder que antecede, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ como apoderado del demandado JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, en calidad de sustituto del Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, para que actúe en este trámite, para los efectos de la sustitución.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Generated with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2022-00069

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO: ANA CLOVIS QUINTERO ESPINOSA CC. 37.279.039.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho dispone:

DECRETAR el embargo del **remanente** dentro del proceso por cobro coactivo No. 9258, que adelanta la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS en contra de la demandada **ANA CLOVIS QUINTERO ESPINOSA CC. 37279039**, respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-246423.

COMUNIQUESE esta decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS enviándole copia del presente auto (art. 111 del CGP) para que proceda a tomar nota.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00399-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: DEPOSITOS DE MEDICAMENTOS PROSERVICIOS SAS NIT. 900.210.720-0 y JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ GELVEZ CC. 1.093.884.442

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero que tengan DEPOSITOS DE MEDICAMENTOS PROSERVICIOS SAS NIT 900.210.720-0 y JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ GELVEZ CC. 1.093.884.442, en las siguientes entidades bancarias BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$80.000.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00422-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA SAS, cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA CC. 32257405

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero que tenga BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA CC. 32257405, en las siguientes entidades bancarias BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$60.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerente de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00165-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CORPORACION AMÉRICA BARI NIT. 900.056.088-3

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros y cualquier otro título financiero que tenga CORPORACION AMÉRICA BARI NIT. 900.056.088-3, en las siguientes entidades bancarias BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$180.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerente de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00310-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JONATHAN JESUS SILVA VELASCO CC. 1093746407

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero que tenga JONATHAN JESUS SILVA VELASCO CC. 1093746407, en las siguientes entidades bancarias BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$74.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerente de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
RAD No. 540014022003-2016-00788-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AUDAS EN LIQUIDACIONES – COPRO, antes COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO – CORRECAUDO NIT. 830.097.109-1

DEMANDADO: AIDA RUEDA VELÁSQUEZ CC. 60326989

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y dado que la fecha no se ha retenido el vehículo material de proceso, lo procedente es **REITERAR** a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, la orden de **RETENCION E INMOVILIZACION** que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA THZ526**, servicio PUBLICO, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI, modelo 2016, color AMARILLO, motor B10S1151700077, de propiedad de la demandada AIDA RUEDA VELÁSQUEZ CC. 60326989, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 11 de enero de 2017.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (art) 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00754-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.752-8

DEMANDANDO: MI PELETERIA S.A.S. NIT. 900.878.690-5 y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA CC. 60.379.884

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en cuanto:

Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos comunicarles que el establecimiento de comercio denominado MI PELETERIA, matriculado bajo el número 193637, propiedad de la sociedad MI PELETERIA SAS, identificada con número de NIT: 900878690-5, realizó cambio del nombre del establecimiento de comercio mediante documento privado con fecha de registro 2022-02-17, el cual fue inscrito en esta Entidad bajo el Nro. RM15-709032-01 y para el efecto anexamos el certificado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01175-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ERLIN SOFIA CARREÑO RODRIGUEZ CC. 60336050 y YOBANY YARURO REYES CC. 13505451

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título financiero que tenga ERLIN SOFIA CARREÑO RODRIGUEZ CC. 60336050 y YOBANY YARURO REYES CC. 13505451, en las siguientes entidades bancarias BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$44.000.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerente de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
RAD No. 540014003003-2017-01075-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONCRETOS Y MORTEROS SA NIT 900092414-4

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL DIAMANTE NIT. 900.773.566-8

El JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014053010-2017-00982-00, solicita se tome nota del remanente de los bienes de propiedad del demandado CONSORCIO VIAL DIAMANTE, a lo que se dispone acceder, **TOMANDO NOTA** de su orden de remanente, informándole que es la primera que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-01113-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ CC. 13453081

DEMANDADOS: HUGO ALEXANDER FUENTES VILLAMIZAR CC. 88222820 y
NANCY VILLAMIZAR CC. 62272238

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, en cuanto:

"Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 20191 , expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avaluo Catastral con Matricula Inmobiliaria 260-84637, el producto puede ser adquirido por un costo de \$33000 cada uno, "los pagos por costos de reproducción se harán por medio de recibos expedidos en ventanilla de atención al usuario (de manera presencial) de la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito o respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción "Responder".

Una vez realice el pago anteriormente citado, favor remitirlo nuevamente respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción "Responder".

El producto será remitido por el mismo correo electrónico o si es de su interés se puede acercar a la ventanilla de atención al usuario de la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito en el horario de 8:00am a 11:30am y de 2:00pm a 5:00pm. Sin otro particular."

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00079-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALVARO MENESES RIVEROS CC. 88225745

DEMANDADOS: NANCY MAGALY GUARIN PICO CC. 60280173

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, en cuanto:

"Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 20191 , expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avalúo Catastral con Matricula Inmobiliaria 260-97275, el producto puede ser adquirido por un costo de \$33000 cada uno, "los pagos por costos de reproducción se harán por medio de recibos expedidos en ventanilla de atención al usuario (de manera presencial) de la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito o respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción "Responder".

Una vez realice el pago anteriormente citado, favor remitirlo nuevamente respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción "Responder".

El producto será remitido por el mismo correo electrónico o si es de su interés se puede acercar a la ventanilla de atención al usuario de la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito en el horario de 8:00am a 11:30am y de 2:00pm a 5:00pm. Sin otro particular".

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00608-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON CC. 27748422

DEMANDANDO: SAMI ALEXANDER PINCON IBARRA CC. 88215638 y ANA ROMELIA IBARRA DE LEON CC. 27829360

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que el Dr. JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA se encuentra impedido para ser designado como auxiliar de la justicia, por lo que este despacho se dispone a relevarlo; designando de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALEN**; quien desempeñará el cargo de forma gratuita como Curador ad-Litem de SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA.

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (art. 111 del CGP) al correo electrónico DANIEL_PALACIOS93@HOTMAIL.COM, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha de 30 de agosto de 2021, haciéndole saber que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2015-00447-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JHON JAIRO ROPERO VERA

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., como **CEDENTE** y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS actuando en calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00723-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO BANCOQUIA NIT. 890.503.445-2

DEMANDANDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RODOLFO JORDAN YAÑEZ (Q.D.E.P) CC. 5.387.979

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que la Dra. AURIS TATIANA PEDROZO MORENO se encuentra impedido para ser designado como auxiliar de la justicia, por lo que este despacho se dispone a relevarlo; designando de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. **JAZMINE ZARELY MEDIDA ROA**; quien desempeñará el cargo de forma gratuita como Curador ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RODOLFO JORDAN YAÑEZ (Q.D.E.P).

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (art. 111 del CGP) al correo electrónico ZARY_MR@HOTMAIL.COM, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha de 04 de octubre de 2021, haciéndole saber que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2011-00353-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PERZZI COLOMBIA SAS, cesionaria de BANCO POPULAR

DEMANDADO: FERMIN GONZALEZ

RECONOCER personería jurídica al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00839-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDIFICIO MOVEL NIT 890.502.963-3

DEMANDADO: YLIANA RANGEL SEPULVEDA CC. 60.330.102

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-135982, en el bien inmueble de propiedad de la demandada YLIANA RANGEL SEPULVEDA CC. 60.330.102, se dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE **SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la AVENIDA 3 No. 9-73, CALLE 10, OFICINA 301 EDIFICIO MOVEL, CÚCUTA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-135982, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjensele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP).

Datos del apoderado de la parte actora: JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, Oficina 12 Edificio Ovni, Cúcuta; Tel. 5711352, 315257861; Correo electrónico: juancarlosuarezc@hotmail.com

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00301-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES FLOREZ STAPER

DEMANDADO: FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ

El Dr. SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHÓRQUEZ solicita al despacho se releve de la designación como curador ad litem dentro de este trámite, a lo que se dispone indicarle que, mediante auto del 04 de junio de 2021, fue relevado de dicha designación, quedando desvinculado dentro de este proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (SS)
RAD. No. 540014003003-2021-00278-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7

DEMANDADA: JUDITH CAMACHO SUAREZ CC. 52.507.485

Revisado el plenario se establece que el auto de fecha 10 de febrero de 2022, que resolvió NEGAR la nulidad presentada por la demandada JUDITH CAMACHO SUAREZ a través de apoderada judicial, fue notificado por estado el día 11 del mismo mes y año.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho proveído mediante escritos allegados a través del correo institucional el día 16 de febrero de 2022 a las 05:19 y 5:23 P.M, los cuales fueron presentados por fuera del término legal, toda vez que, de conformidad con lo expresado en el artículo 318 del CGP, el término para interponerlo vencía el día 16 de febrero de 2022 a las 05:00 pm, por tanto, al haber sido presentados extemporáneamente, deberán rechazarse de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la apoderada de la parte demandada, por la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 25 de febrero de 2022 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. 540014003003-2022-00091-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LIGIA PERILLA CC. 24240055

DEMANDADA: MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ CC. 60.351.870

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 07 de febrero de 2022, que resolvió librar mandamiento de pago y a su vez abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por concepto de servicios públicos domiciliarios y arreglos del inmueble.

Sustenta en síntesis el recurrente su inconformidad, solicitándole al despacho que no se guíe por la ley general, si no teniendo en cuenta que la ley 820 del 2003, en el inciso 2- y 3 traduce: *2-Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento en casos de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputable al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3- pagar a tempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato.*

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido, librando mandamiento ejecutivo por concepto de servicios públicos domiciliarios y arreglos del inmueble.

Para resolver el Juzgado considera:

Mediante auto del 07 de febrero de 2022, el despacho dispuso librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000) por concepto de cánones de arrendamientos adeudados de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2020, por el valor de \$600.000 cada uno, y a su vez, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios y arreglos del inmueble.

La inconformidad de la parte actora, radica en que también se debió haber librado mandamiento ejecutivo, por los conceptos de servicios públicos domiciliarios y arreglos del inmueble.

Alega que, el despacho debe tener en cuenta la ley 820 de 2003, la cual regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, concretamente en los numerales segundo y tercero del artículo 9, los cuales rezan así:

2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.

3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato.

Ahora bien, junto con la demanda fueron aportadas como pruebas, un documento denominado "BONO DE VENTA", en donde se observa que corresponde a reparaciones del inmueble, el cual no está firmado por persona alguna.

Así mismo, fue anexada la factura de venta del servicio público domiciliario de energía eléctrica, expedido por CENS SA ESP; la factura de venta 0953 expedida por Vidrios y espejos Williams y la factura de venta del servicio público de gas domiciliario.

En la primera oportunidad procesal, es decir, en el auto recurrido, el despacho en su parte motiva dispuso que, no accedía a librar mandamiento de pago por concepto de

facturas de servicios públicos, toda vez que no se aportaba al plenario comprobante de pago de los mismos. De igual manera que, no se libraría mandamiento de pago por concepto de arreglos del inmueble, toda vez que los documentos aportados no provienen de la deudora, no reuniéndose las exigencias del artículo 422 del CGP.

En esta oportunidad, la parte actora tampoco adjunto los soportes de pago de las facturas de servicios públicos junto con el escrito de reposición, manifestando únicamente que los mismos si habían sido pagados, no obstante, no acredita su dicho, siendo la prueba documental (comprobante de pago) la prueba exigida para tal fin, teniendo en cuenta que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación realizada por la recurrente, no basta para dar probado un supuesto de hecho.

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del CGP, es claro al expresar que, *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (subrayado del despacho).*

Dentro del expediente no obra prueba alguna demostrativa que, en efectos los servicios públicos domiciliarios fueron pagados por la parte actora, dado que, en virtud al contrato de arrendamiento que fue aportado como base de recaudo ejecutivo, en una de sus cláusulas esta pactado que dichas obligaciones corresponden asumirlas al arrendatario en el tiempo que habite el inmueble, no obstante, también es cierto que se debe acreditar dicho pago para hacerlo exigible por la vía ejecutiva.

De otro lado, en cuanto a los gastos de arreglos y reparaciones, la norma procesal citada con anterioridad es clara al establecer que, los documentos que contengan dichas obligaciones deben cumplir las exigencias del artículo 422 del CGP, es decir, deben ser claros, expresos y exigibles, esto es se debe indicar el concepto del pago o expedición de la factura, remisión o cotización, indicando el nombre del comprador y que se encuentren en relación con el inmueble materia de arrendamiento, para que guarde concordancia con la pretensión presentada, circunstancia que no ocurre en este evento, ya que los documentos con los que se pretende sustentar dicha pretensión no guardan relación con el inmueble objeto de arrendamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos, no hay lugar a reponer el auto recurrido por encontrarse la decisión impartida ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 07 de febrero de 2022, por los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de febrero de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.